

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	17/06/2026 07:48	Fecha/hora resolución	17/06/2026 09:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001099
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ABARROTOS VARIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001142	26/05/2026 19:07	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001141	26/05/2026 19:06	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000776 del 29/05/2026 10:18 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001142 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Deber de fundamentación. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP). Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo. El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

B. Elementos esenciales de la prueba. En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia. La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención. La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando. El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)". Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

C. Sobre la Regla Fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR MERCADEO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA.

En virtud de que la parte recurrente ha presentado, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 8002026000001142 y 8002026000001141, este Despacho procede a confirmar que el contenido y la documentación probatoria de los recursos son idénticos. En consecuencia, los recursos serán resueltos de manera conjunta y lo dispuesto en este apartado surtirá los mismos efectos para las acciones recursivas.

1) Sobre la Línea 3: Arroz pulido 95% grano entero, empacado en bolsas con un contenido de 5kg, solicitud a granel (kg). Criterio de la División: Señala la objetante que del análisis comparativo realizado por su representada, se desprenden elementos relevantes que deben valorarse bajo un enfoque integral de eficiencia en la contratación pública y no únicamente desde el precio unitario, ya que el comportamiento del precio por kilogramo "si bien en algunos casos la presentación de 5 kg muestra precios menores (¢652/kg) en Wal-Mart y Maxi Pali, también se observa que en otras opciones del mercado (Mega Súper) la presentación de 5 kg resulta incluso más cara (¢828,80/kg) que la de 8 kg.", por lo que no existe una tendencia uniforme que garantice que la presentación de menor tamaño sea siempre más económica y no puede asumirse como criterio absoluto. Señala que se evidencia que la exigencia exclusiva de presentación en bolsa de 5 kg no garantiza, de manera consistente, la obtención del mejor valor para la Administración, por el contrario, el estudio comparativo demuestra que la presentación de 8 kg presenta una mayor estabilidad en precios por kilogramo en el mercado, así como ventajas logísticas significativas que se traducen en una reducción efectiva de costos operativos asociados al transporte, almacenamiento, manipulación y distribución, además de optimizar la gestión de inventarios y disminuir riesgos operativos. Por lo expuesto solicita la objetante ampliar la presentación permitida a 5 Kg a 8 Kg La Administración al atender la audiencia especial señala que la presentación en bolsa de 5 kg es un criterio institucional establecido en las propias características descritas en el código SICOP y en la Ficha Técnica del Producto, aclarando que se consideraron los siguientes aspectos en el gramaje del producto: **"SALUD OCUPACIONAL:** La recomendación de Salud Ocupacional es que los trabajadores no carguen más de 20 kg. En empaques de 5 kg, permite que los bodegueros almacenen bultos de 4 paquetes de 5 kg, con una carga adecuada de salud ocupacional y un aprovechamiento adecuado del espacio disponible para almacenamiento. La tendencia internacional es justamente empaques de menores pesos para evitar enfermedades laborales a los trabajadores.

LOGÍSTICA: En áreas de trabajo que tienen una producción menor, un empaque de 5 kg facilita la distribución por áreas de trabajo que tienen una producción menor, situación que ya está considerada en el cálculo de ingredientes, recetas estandarizadas y solicitudes de pedido.

INOCUIDAD: La población que se atiende en los hospitales es altamente vulnerable (pacientes) con sistemas inmunes deprimidos por su situación de enfermedad. Por ello, una de nuestras aristas en la toma de decisiones es la Inocuidad Alimentaria. Un empaque mayor como el propuesto de 8 kg, significa dejar bolsas abiertas y tener que usar el producto de lotes diferentes para completar preparaciones, afectando los controles sanitarios que se llevan actualmente en el Servicio. INSTITUCIONAL: La presentación en bolsa de 5 kg es un criterio institucional, así establecido en las propias características descritas en el código SICOP y en la Ficha Técnica del Producto.

PRECIOS: El propio recurso que presenta la empresa, no establece una real mejora de precio. Expone una serie de precios comparativos en que para unos casos es más barato en empaques de 5 kg y en otros en empaques de 8 kg. Además, dicho análisis señala la calidad del arroz a los que se refieren dichos precios". Considera este órgano contralor que la fundamentación de la empresa objetante no resulta suficiente, toda vez que solicita ampliar de 5 Kg a 8 Kg, refiriendo a precios del estudio realizado por su representada sin aportar criterio o prueba técnica idónea y suficiente, para lograr demostrar de manera indubitable que debe permitirse un gramaje mayor. No realiza quien recurre un ejercicio con el cual demuestra que la variación en el gramaje resulta beneficioso para la licitante o cómo sin dicha variación, se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado. Por su parte la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones que motivaron el requerimiento, por lo que, queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. De dichas razones observa este órgano contralor, que la Administración no consideró solo el factor económico, sino que el requisito va más allá de dicho factor, pues valoró aspectos adicionales como salud ocupacional, la logística del bien a adquirir e inocuidad del alimento. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2. Sobre la Línea 45: Margarina empacada en papel encerado, empacada en bloques de 2kg ± 100g, solicitud a granel (kg). Criterio de la División: Como primer aspecto, señala la empresa objetante que con base en el análisis de precios realizado por su representada y la evaluación del comportamiento actual del mercado, se concluye que las presentaciones de 250 g y 500 g representan una

alternativa más eficiente desde el punto de vista financiero, operativo y logístico en comparación con la presentación tradicional de caja con 4 barras de 125 g.

Como segundo aspecto y con relación a la Vitamina D, señala la empresa objetante que la incorporación de vitamina D no resulta necesaria para el cumplimiento de la función esencial del producto, ni constituye un atributo técnico indispensable para su adecuada utilización, no es un nutriente intrínseco de la margarina, sino que corresponde a un proceso de fortificación voluntaria. Agrega que las Guías para la Fortificación de Alimentos con Micronutrientes, elaboradas conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la FAO, establecen que la fortificación debe aplicarse únicamente cuando exista una justificación clara de salud pública y que no todos los alimentos son vehículos adecuados u obligatorios para la adición de micronutrientes, debiendo considerarse criterios como consumo, estabilidad del nutriente y aporte nutricional efectivo.

Solicita la recurrente: “1. Ampliar la presentación permitida a 125 gramos ± 125 gramos y 2. Eliminar el requisito de vitamina D como característica técnica obligatoria”.

La Administración al atender la audiencia especial señala que la Ficha Técnica es para margarina en presentación de 2 kg ± 100g, por lo que lo alegado por la recurrente no corresponde a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud para eliminar la vitamina D de los requerimientos establecidos, indica la licitante que efectivamente la vitamina D en margarina no es un requisito obligatorio y la cantidad aportada no es suficiente para atender una deficiencia, por lo que se acepta que la empresa entregue margarina sin vitamina D agregada.

Como primer aspecto y sobre el gramaje del producto, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, comparte este Despacho lo indicado por la licitante de que el pliego de condiciones establece margarina empacada en bloques de 2 kg ± 100 g, solicitud a granel (kg) y no en presentaciones de 125 gramos.

El recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y ampliar la presentación permitida a “125 gramos ± 125 gramos”. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante.

El argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que se limita a indicar “ampliar a 125 gramos ± 125 gramos” sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Señala la recurrente que “las presentaciones de 250 g y 500 g representan una alternativa más eficiente desde el punto de vista financiero, operativo y logístico en comparación con la presentación tradicional de caja con 4 barras de 125 g”, pero no desarrolla su decir, no demuestra cómo las presentaciones de 250 grs y 500 grs suplen los bloques de 2 kg ± 100 g que se solicitan en el pliego de condiciones y ficha técnica.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con lo desarrollado en el apartado “CONSIDERANDO. I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba” de la presente resolución.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Debido a lo anterior, se rechaza la solicitud de modificación del gramaje.

Como segundo aspecto con relación a la petitoria de eliminar el requisito de la vitamina D y conocido que la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, admitiendo que efectivamente la vitamina D en margarina no es un requisito obligatorio y que la cantidad aportada no es suficiente para atender una deficiencia, queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento parcial, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación carteleria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Debido a lo anterior, se declara **parcialmente con lugar este extremo del recurso**, en el tanto que únicamente se modificará que la margarina se entregue sin vitamina D agregada,

Por todo lo expuesto, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **MERCADEO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 8002026000001141 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 8002026000001142 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 08:14	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 09:08	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01057-2026	Fecha notificación	17/06/2026 09:28